

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, sábado 26 de noviembre de 2011

Nº 6.058 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.609, mediante el cual se crea el «Ministerio del Poder Popular de Industrias», y se suprime el «Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería», y se hace transferencia de las competencias relacionadas con la Minería al «Ministerio del Poder Popular de Energía y Petróleo», el cual en consecuencia, se denominará «Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería. De igual forma, el cambio de denominación y ajuste de competencias del «Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias» por «Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología».

Decreto Nº 8.610, mediante el cual se designa al ciudadano Ricardo José Menéndez Prieto, Ministro del Poder Popular de Industrias, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Decreto Nº 8.611, mediante el cual se designa al ciudadano Jorge Alberto Arreaza Montserrat, Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 8.609

22 de noviembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 15, 16, 58 y 117 numerales 1, 2 y 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en Consejo de Ministros, el artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 20 de la Ley de Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adoptar cambios organizativos para optimizar su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes, conforme al modelo de desarrollo económico-social del país,

CONSIDERANDO

Que para la construcción y consolidación del nuevo modelo productivo socialista basado en el proceso de transformación de la economía rentística e importadora en economía productiva y diversificada, potenciando la capacidad interna de producción de bienes y servicios,

CONSIDERANDO

Que las industrias básicas y ligeras son de gran importancia para el desarrollo económico-social tanto nacional como regional e interregional;

CONSIDERANDO

Que es necesaria la creación de un órgano ministerial cuyas competencias estén orientadas fundamentalmente al desarrollo de las industrias básicas y ligeras, pequeñas y medianas industrias, con ubicación adecuada en el territorio nacional, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios.

DECRETA

Artículo 1º. Se suprime el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería y se crea el Ministerio del Poder Popular de Industrias, al cual le corresponderá toda la materia relacionada con las industrias básicas y las industrias ligeras.

Artículo 2º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular de Industrias:

1. La regulación, formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos; así como la realización de las

actividades del Ejecutivo Nacional en materia de industrias básicas y ligeras;

2. La formulación, regulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y proyectos para promover y crear pequeñas y medianas industrias, con ubicación adecuada en el territorio nacional, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios en coordinación con los órganos competentes en dichas materias;
3. La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de inversiones para la reactivación, reconversión y creación de empresas básicas que se requieran para impulsar el desarrollo nacional; así como el rescate, ampliación, modernización, reconversión y desarrollo de la industria nacional de bienes de capital y de bienes intermedios;
4. La formulación y ejecución de políticas, planes y proyectos para promover convenios de cooperación técnica internacional y transferencia de tecnología para la industrialización, reactivación y reconversión de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios, en coordinación con los órganos competentes en materia de relaciones exteriores, cooperación y financiamiento multilateral y ciencia y tecnología;
5. La formulación, regulación y ejecución de políticas, planes y proyectos orientados a desarrollar la formación de capital nacional para la integración de la industria petrolera nacional y de energía con los sectores de bienes intermedios y bienes de capital, en coordinación con los órganos competentes en las materias.
6. La promoción de modelos de gestión en las industrias básicas, ligeras, pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios; que apoyen una nueva relación capital trabajo, centrados en el reconocimiento del valor social de la producción, la higiene y la seguridad industrial y el pago de salarios y beneficios sociales acordes con el costo de la vida y la situación económico-financiera de la empresa, en coordinación con el órgano rector en trabajo y seguridad social.
7. La promoción de la participación activa y protagónica de los trabajadores en los desarrollos de las industrias básicas y ligeras; en las pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios;
8. El diseño y ejecución de políticas y estrategias que permitan la incorporación de las industrias básicas y ligeras, las pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios; en el proceso de transformación de la economía rentística e importadora en economía productiva y diversificada, en coordinación con los órganos y entes involucrados en el desarrollo económico.
9. La promoción de inversiones extranjeras en el ámbito de las industrias básicas y ligeras, las pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e

intermedios; que garanticen la transferencia tecnológica, la capacitación de los recursos humanos, la asistencia técnica y los mercados para la producción nacional;

10. La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de las actividades de las industrias básicas y ligeras en coordinación con el órgano competente en materia ambiental;
11. La coordinación con el órgano rector en materia de ciencia y tecnología, del diseño y ejecución de programas y proyectos para la generación, difusión, transferencia y uso de los conocimientos científicos y tecnológicos para asegurar la transformación de los insumos básicos en productos con valor agregado y alto grado de transformación industrial;
12. El diseño de estrategias para el suministro de materia prima e insumos industriales acordes con las necesidades de las cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas;
13. La promoción de la contraloría social sobre las industrias básicas y ligeras; pequeñas y medianas industrias, así como cualquier otra forma asociativa de carácter mixta o privada de bienes de capital e intermedios;
14. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Artículo 3º. Se transfiere las competencias relacionadas con la minería al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual pasará a denominarse Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

Artículo 4º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:

1. La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, realización y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos, petroquímica, carboquímica, similares y conexos; así como en materia de minería;
2. La rectoría de la actividad minera de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan la materia y en coordinación con los órganos involucrados en la materia.
3. El desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables así como de las industrias petrolera y petroquímica, carboquímica, similares y conexas, y de minería;
4. El estudio de mercado y el análisis y fijación de precios de los productos del petróleo, de la petroquímica, la carboquímica, similares y conexas, y de minería;
5. La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de las actividades de las industrias petrolera y petroquímica, carboquímica, similares y conexas, y de minería, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente;
6. Facilitar la transferencia de las ventajas comparativas en materia de mineros a las cadenas productivas de la industria y a la economía social;

7. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos.

Artículo 5º. Como consecuencia de lo previsto en el Artículo 1 del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias pasará a denominarse Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología y tendrá las siguientes competencias:

1. La formulación, regulación y seguimiento de las políticas, planes y proyectos del Ejecutivo Nacional para la concreción de un sistema científico, tecnológico y de innovación;
2. La orientación de las investigaciones científicas y tecnológicas de manera tal que contribuyan en forma determinante a satisfacer los requerimientos de la población y que dinamicen todo el sistema productivo nacional;
3. El fortalecimiento de los estudios de postgrado como instancia fundamental para cultivar el desarrollo científico, tecnológico y humanístico en el país, en coordinación con el órgano rector en educación universitaria;
4. La orientación y promoción del desarrollo de redes de conocimiento que permitan potenciar las capacidades científicas y tecnológicas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para apoyar el fortalecimiento del sistema productivo nacional y la apropiación social del conocimiento por parte de las comunidades;
5. La regulación, formulación, dirección, orientación, planificación, coordinación, supervisión y evaluación de los lineamientos, políticas y estrategias del Estado en materia de promoción y desarrollo del sector de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y los servicios de correo, todo ello en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública Nacional;
5. La promoción del desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, de las tecnologías de la información y los servicios de correo, en el ámbito nacional, como herramientas habilitadoras de la socialización del conocimiento, que contribuyan al desarrollo político, social, económico, territorial y cultural del País, en coordinación con los demás órganos y entes competentes de la Administración Pública Nacional;
7. La coordinación de las iniciativas del Estado en materia de operaciones satelitales de telecomunicaciones;
8. La promoción, junto con los órganos y entes del Estado, del uso de Internet y de las tecnologías de telecomunicaciones e información en la Institución Pública, a los fines de elevar la eficiencia en la prestación de los servicios, imponer la transparencia en el cumplimiento de las funciones y contribuir a las comunicaciones interpersonales entre ciudadanos y ciudadanas y de estos con los organismos públicos;
9. La dirección de las políticas de inversión, desarrollo, maniobra y mantenimiento de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de tecnologías de información y de servicios de correo del Estado, que atiendan a terceros, en coordinación con aquellos órganos y entes competentes;

10. La promoción, impulso y consolidación de la red de telecomunicaciones del Estado, mediante la coordinación e integración de las distintas redes operadas por los respectivos organismos, con el apoyo o coordinación de otras instituciones competentes;

11. El impulso de iniciativas en materia de desarrollo de infraestructura, servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información, servicios de correo y medios de comunicación radioeléctricos para promover la integración Latinoamericana y Caribeña; en coordinación con los órganos competentes en infraestructura;

12. La participación internacional en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información, sociedades de la información y servicios de correo, en coordinación con los organismos competentes en materia de relaciones exteriores y de obras públicas y vivienda;

13. El impulso de las políticas e iniciativas en el ámbito de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y de servicios de correo, tendientes a garantizar la seguridad y defensa integral de la nación;

14. El establecimiento de las políticas de regulación sobre el intercambio de información por medios electrónicos, desarrollos tecnológicos sobre seguridad en materia de comunicación y negocios electrónicos, con el fin de conferir pleno valor jurídico a los mensajes de datos que hagan uso de estas tecnologías;

15. Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos

Artículo 6º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Industrias:

1. Arrendadora Financiera Empresarial, C.A (ANFICO)
2. C.A. de Cementos Táchira
3. C.A. Fábrica Nacional de Cementos "SACA"
4. Centro de Investigaciones del Estado para la Producción Experimental y Agroindustrial (CIEPE)
5. Centro de Producción de Rines de Aluminio, C.A. (RIALCA)
6. Compañía Nacional de las Industrias Básicas C.A (CONIBA) y filiales
7. Complejo Siderúrgico Bolivariano (SIDETUR)
8. Corporación de Cemento Andino, C.A.
9. Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA) y sus filiales
10. Corporación Nacional del Aluminio S.A.
11. Corporación Siderúrgica de Venezuela, S.A.
12. Corporación Socialista de Cemento S.A.
13. Corporación Venezolana de Guayana (CVG)
14. Corporación Venezolana de Guayana Internacional, C.A
15. CVG Aluminios del Caroní S.A (CVG ALCASA)
16. CVG Aluminios de Carabobo ALUCASA
17. CVG Aluminios Nacionales ALUNASA
18. CVG Conductores de Aluminio C.A.
19. CVG Internacional Filial Europea S.R.L.
20. CVG Madera San Juan
21. CVG Minerales Ordaz C.A. (CVG MINORCA)
22. CVG Promociones FERROCASA S.A. (CVG FERROCASA)
23. CVG Venezolana de Aluminio, C.A (CVG VENALUM)
24. CVG Zona Franca Integral Bolívar
25. Empresa de Propiedad Social Carpintería Cacique Tiuna S.A.
26. Fundación Centro de Formación Ideológico Político

27. Fundación Fondo de Reversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN)
28. Gran Nacional en Materia de Hierro y Acero
29. Gran Nacional en Materia de Minas y Metalurgia
30. Industria Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (INVETEL)
31. Industria Venezolana de Válvulas, Sociedad Anónima (INVEVAL S.A.).
32. Industria Venezolana Endógena de Papel Sociedad Anónima (INVEPAL S.A.).
33. Industria Venezolana Endógena Textil Sociedad Anónima (INVETEX S.A)
34. Instituto de Altos Estudios Metalúrgicos
35. Instituto de Tecnología Popular Luis Zambrano
36. Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI)
37. Maz Ven, C.A.
38. Promotora de Empresas Socialistas, PROESCA, C.A.
39. Química, Biotecnología al Servicio Social C.A (QUIMBIOTEC C.A.)
40. Sociedad de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Empresa de la Región Guayana, S.A (S.G.R - Guayana, S.A)
41. Ven - Belaz Camiones, C.A.
42. Veneminsk Tractores, C.A.
43. Venezolana del Vidrio, C.A. VENVIDRIO

Artículo 7º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:

1. Desarrollo Urbante Caparo, C.A (DESURCA)
2. Desarrollos Urbanos de la Costa Oriental del Lago, S.A. (DUCOLSA)
3. Empresa Diques y Astilleros Nacionales, C.A. (DIANCA)
4. Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa Odebrecht E&P España, o sus respectivas afiliadas
5. Fundación "Darío Ramírez"
6. Fundación "Misión Ribas"
7. Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera
8. Fundación Guardería Infantil "La Alquitrana"
9. Fundación Oro Negro
10. Instituto Nacional de Canalizaciones (INC)
11. Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales y empresas mixtas
12. Petroquímica de Venezuela S.A (PEQUIVEN) y sus empresas Filiales y empresas mixtas.
13. Procesamiento Electrónico de Datos (PROCEDATOS)
14. Productos Halogenados de Venezuela, C.A (PRODUVEN)
15. Carbones del Guasare, S.A.
16. Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (CVG MINERVEN)
17. CVG Bauxilum, C.A.
18. CVG Carbones del Orinoco C.A (CVG CARBONORCA)
19. CVG Compañía Nacional de Cal, C.A (CVG CONACA)
20. CVG Técnica Minera C.A (CVG TECMIN)
21. Empresa Mixta para el Desarrollo de la Geología y Minería en Venezuela, Cuba y Otros Países del ALBA, S. A. (MINERALBA S.A.)
22. Fundación Misión Piar
23. Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN)

Artículo 8º. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología:

1. Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI)
2. Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y sus filiales
3. Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL)
4. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)
5. Fundación Centro de Investigaciones de Astronomía "Francisco J. Duarte" (CIDA)
6. Fundación Centro Espacial Venezolano
7. Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL)
8. Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones (CENDIT)
9. Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT)
10. Fundación Centro Nacional de Tecnología Química (CNTQ)
11. Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO)
12. Fundación INFOCENTRO
13. Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA)
14. Fundación Instituto de Ingeniería para las Investigaciones y Desarrollo Tecnológico
15. Fundación Instituto Zuliano de Investigaciones Tecnológicas (INZIT - CICASI)
16. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTY)
17. Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología y sus filiales
18. Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)
19. Industria Electrónica Orinoquia, S.A.
20. Industria Venezolana de Telecomunicaciones, C.A. (INVETEL)
21. Instituto Autónomo Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)
22. Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)
23. Instituto Postal Telegráfico (IPOSTEL)
24. Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC)
25. Red de Transmisiones de Venezuela, C.A (RED TV)
26. Telecom Venezuela C.A.
27. Telecomunicaciones Gran Caribe C.A.
28. Venezolana de Despliegues Satelitales, S.A. (VEDESAT)

Artículo 9º. En virtud de la determinación de adscripciones establecidas en los Artículos 6, 7 y 8 del presente decreto, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos sociales de los entes descentralizados a que haya lugar, así como acometer las demás reformas que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada.

Artículo 10. Se establece un lapso máximo de noventa (90) días continuos a partir de la entrada en vigencia del presente del Decreto para que el Ministerio del Poder Popular de Industria, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería y el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, asuman el efectivo ejercicio de las competencias que le corresponden.

El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería coordinará con el Ministerio del Poder Popular de Industria y el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, los trámites necesarios para materializar la

transferencia de competencias, en resguardo de la seguridad jurídica de los respectivos solicitantes e interesados, así como la continuidad de la actividad administrativa. Asimismo, del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología con el creado por este Decreto, Ministerio del Poder Popular de Industria.

Artículo 11. Se instruye al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para realizar las gestiones pertinentes con el objeto de asignar u obtener los recursos, efectuar o autorizar los trasposos u otras modalidades presupuestarias necesarias de conformidad con la ley o normativa aplicable necesaria para el funcionamiento del Ministerio del Poder Popular de Industrias.

Artículo 12. Una vez designado el titular del Ministerio del Poder Popular de Industrias, se deberá iniciar de inmediato las gestiones necesarias para la estructuración organizativa y funcional del Ministerio creado, así como la adecuación de las respectivas estructuras de los Ministerios del Poder Popular de Petróleo y Minería y del Poder Popular para Ciencia y Tecnología a las disposiciones previstas en este Decreto. En consecuencia, procédase a presentar los respectivos Reglamentos Orgánicos, a los fines de su aprobación y tramitación conforme al marco legal vigente.

Los Reglamentos Orgánicos deberán declarar los órganos desconcentrados y servicios desconcentrados respectivos.

Artículo 13. Los titulares de los Ministerios del Poder Popular aquí señalados podrán designar, mediante resoluciones conjuntas, comisiones interministeriales que se encargarán de todo lo relacionado con la situación administrativa del personal y de los bienes que se encontraban adscritos a los Despachos objeto de modificación o supresión.

Artículo 14. Todo lo no previsto en este Decreto, que sea necesario para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo, será resuelto de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, atendiendo los principios de eficiencia y continuidad administrativa e informando oportunamente al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15. El Vicepresidente Ejecutivo Mediante Resolución declarará concluida la supresión del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, una vez transferidos efectivamente los bienes, recursos y derechos, así como el ejercicio de las competencias asignadas a los Ministerios considerados en el presente Decreto.

Artículo 16. Se ordena que en una futura reforma del Decreto de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 17. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Ministerios del Poder Popular de Industria, del Poder Popular de Petróleo y Minería y del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)




HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	PEDRO CALZADILLA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT
Refrendado La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	RODOLFO NAVARRO DIAZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARIA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO		

Decreto Nº 8.610

22 de noviembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2º y 3º del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO.

Artículo Único. Designo al ciudadano **RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO**, titular de la cédula de identidad Nº V.- **10.333.821**, Ministro del Poder Popular de Industrias, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS



Decreto Nº 8.611

22 de noviembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2º y 3º del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo Único. Designo al ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad Nº V.- **11.945.178**, Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES II N° 6.058 Extraordinario

Caracas, sábado 26 de noviembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

